



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla,

G.A.

28 NOV. 2018

Señora:  
**JUDITH SARMIENTO AGUILERA**  
Representante Legal  
**FUNDACION CAMPBELL**  
Calle 19 N° 19 - 44  
Baranoa - Atlántico

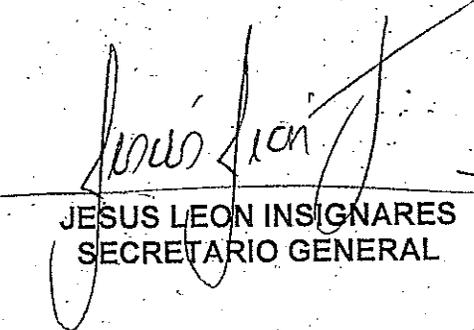
E-007755

Ref: Auto N° 001981

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaria General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

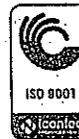
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

  
**JESUS LEON INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Exp. 0102-318 -  
Elaboró: Nini Consuegra charris  
Revisó Amira Mejia

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0001981 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Resolución N° 00852 del 06 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°00359 del 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000599 del 17 de Mayo del 2018, notificado el 7 de junio del 2018, esta Corporación Inicia Tramite Para un Permiso de Vertimientos a la FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, identificada con NIT 900.002.780-0, representada legalmente por la Señora JUDITH SARMIENTO AGUILERA, generando este acto administrativo un cobro por concepto de evaluación al permiso de vertimiento, como usuario de impacto Mediano por el instrumentos de control.

Que el acto administrativo antes señalado fue recurrido dentro de los términos legales según radicado N°0005600 del 14 de junio del 2018, la Señora JUDITH SARMIENTO AGUILERA, actuando en calidad de representante legal de la FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, presentó RECURSO DE REPOSICION contra el Auto No. 000599 del 17 de Mayo del 2018, notificado el 7 de junio del 2018.

RAZONES DE LA SOLICITUD:

HECHOS:

(...)

1...Mediante comunicaciones con fecha Marzo 8 de 2017 radicado 1903, octubre 3 de 2017 radicado 9108, enero 9 de 2018 radicado 157 y Abril 5 de 2018, radicado 3162, se presentó ante la Autoridad Ambiental CRA, la solicitud y documentos para el trámite del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

2...Con fecha Mayo 17 de 2018 la Autoridad Ambiental CRA expidió el Auto N°000599 del cual se inicia un trámite para un permiso de vertimientos a la fundación Campbell ubicada en el Municipio de Baranoa - Atlántico.

3...Que EN EL Auto citado en el numeral dos de los hechos de este recurso de reposición más específicamente en la parte motiva, en las páginas seis (6) y siete (7) del mismo, establece la autoridad “Que en cuanto a los costos del servicio el artículo 3 de la Resolución N°000036 del 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que se ha fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que de.

4...Acuerdo a la tabla N°39 de evaluación de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos como usuario de “impacto mediano”

Instrumentos de control	Total
Permiso de Vertimientos.	\$16.123.352,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001981 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.

5...Con fecha mayo 22 de 2018 se expidió el Auto N°00660 del 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la fundación Campbell ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico.

(...)

**PETICIONES:**

1-Conforme la exposición de los anteriores hechos y los argumentos al respecto señalados, de manera respetuosa solicito se modifique el Auto N°00599 DE Mayo 17 del 2018, de la siguiente forma:

- a. En la parte motiva de la evaluación en la página séptima, se corrija el tipo de usuario cambiando usuario de **Impacto Mediano por Usuario de Impacto Moderado.**
- b. Con el cambio solicitado en el literal A) de las peticiones, se realice un nuevo cálculo de los costos del instrumento de control basados el **Usuario de Impacto Moderado.**
- c. En el artículo tercero de la parte Resolutiva se corrija la suma establecida para usuario de impacto mediano, por los costos calculados como usuario de impacto moderado como corresponde los procesos de nuestra organización. Tal como lo ha definido la misma Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., en el Auto N°00660 de mayo 22 de 2018, de acuerdo a la tabla 39 quedarían establecidos los costos de la siguiente forma \$ **9.597.410.** (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud tiene por objeto que se corrija el valor liquidado al instrumento: “evaluación al inicio de Tramite de Permiso de Vertimiento establecido mediante auto N°000599 de 2018.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001981 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.**

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Que para el caso que nos compete, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 14 de junio del 2018, contra un acto de carácter particular y concreto, auto N° 000599 de 17 Mayo del 2018, notificado el 7 de junio del 2018, ante el funcionario que emitió la decisión, con las formalidades contempladas en la ley y en la diligencia de notificación personal que tuvo lugar el día 7 de junio del 2018.

Que conforme lo indica el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión del recurso resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

#### **ESTUDIO DE LA SOLICITUD**

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto evaluación al inicio del trámite de permiso de vertimiento, iniciado a la **FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO**, identificada con NIT 900.002.780-0, representada legalmente por la Señora **JUDITH SARMIENTO AGUILERA**, es pertinente manifestar que revisado el expediente No.0102-318 correspondiente a la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

- ✓ La **FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO**. se dedica a la a la prestación de servicios en salud a la comunidad.
- ✓ Mediante Auto N°000599 de 2018, esta Corporación realizó el cobro por concepto de evaluación al inicio del trámite de permiso de vertimiento, a la **FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO**, identificada con NIT 900.002.780-0, por valor de **DIEISEIS MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.123.352,00)**, al clasificarlo como **USUARIO DE IMPACTO MEDIANO**.

Es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 0001981 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No. °000599 de 2018, por medio del cual se realizó a la FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO, cobro por concepto de evaluación al inicio del trámite de permiso de vertimiento, como usuarios de Impacto Mediano, por un valor de DIEISEIS MILLONES CIENTO VEINTI TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.123.352,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, es oportuno indicar que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa históricamente viene cumpliendo y cancelando unos valores por concepto de seguimientos ambientales, además de haber implementado una serie de mejoras que permiten maximizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia disminuir el impacto ambiental, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para entrar a resolver.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

**Usuarios de Menor Impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

**Usuarios de Impacto Moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000001981 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.

*condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

**Usuarios de Impacto Medio:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)*

**Usuarios de Impacto Alto:** *Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).*

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidenció la necesidad de modificar el cobro de evaluación al inicio de trámite de permiso de vertimientos a la **FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO**, Identificada con NIT. **900.002.780-0**, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016 que en su artículo 5, donde se tienen en cuenta entre consideraciones las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, y en este sentido para la reliquidación de los valores cobrados, se tuvo en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, las horas de dedicación. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad para la reclasificación de usuarios.

Así las cosas se procedió por parte de esta Corporación a reliquidar los valores de los instrumentos permisos de emisiones atmosféricas, permiso de aprovechamiento forestal y a reclasificar los instrumentos de control: Licencia ambiental y concesión de agua, pasando de alto a moderado impacto; sin embargo al momento de establecer los valores, por error involuntario, no se aplicó el valor correspondiente de impacto moderado al instrumento de control evaluación al inicio de trámite de permiso de vertimiento; como consecuencia esta Corporación procederá a hacer la aclaración y corrección correspondiente así:

**INICIO DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS SEGÚN EL AUTO N° 000599 DEL 2018.**

Instrumento s de control	Impacto Relacionado en el Auto 599 del 2018:	Valor cobrado	Impacto a Evaluar	Valor a cobrado
Permiso de emisiones y vertimientos líquidos	MEDIANO	\$16.123.352,00	MODERADO	\$9.597.410.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 001981 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.**

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, ... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...*”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016.

Que el cargo por evaluación ambiental se paga por anticipado, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00 001981 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO A LA FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO”.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de aclarar el error aritmético involuntario, señalado en el Auto 000599 de 2018, por medio del cual se inició trámite de permiso de vertimientos a la **FUNDACION CAMPBELL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA – ATLANTICO**, Identificada con NIT. **900.002.780-0**, teniendo en cuenta que el mencionado auto se le estableció el Impacto Mediano, Una vez evaluado el presente recurso esta entidad procederá a modificar el Auto N°000599 del 2018, de acuerdo a los argumentos establecidos anteriormente.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR: ARTICULO TERCERO** del Auto No.000599 del 17 de Mayo de 2018, en su

**“TERCERO: LA FUNDACION CAMPBELL, identificada con NIT 900.002.780-0, ubicada en la Calle 19 N° 19 – 44, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, representada legalmente por la Señora JUDITH SARMIENTO AGUILERA o quien haga sus veces, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$9.597.410.00), por concepto de evaluación al Permiso de Vertimientos, como USUARIO DE IMPACTO MODERADO, de acuerdo a la tabla 39 de la Resolución N° 0000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.**

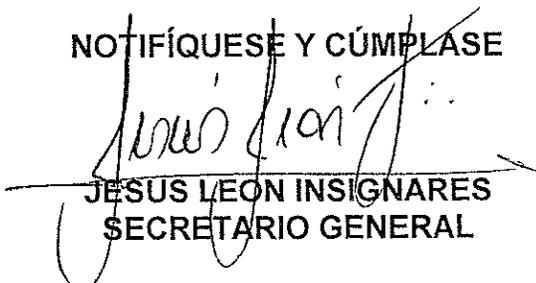
**SEGUNDO:** Los demás acápites del Auto N°000599 del 17 de Mayo de 2018, quedaran en firme.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **26 NOV 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESUS LEÓN INSIGNARES**  
**SECRETARIO GENERAL**